



Registre d'entrada 655
Ajuntament de Girona Núm.: 2022104689
Dia i hora : 05/12/2022 12:17 A-3
Registre : O_INTERN mrr
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE REGIM INTERIOR

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD
CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA

Recurso ordinario : 54/2020

Sección: A

Parte actora :

Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA y [REDACTED]

SENTENCIA 290/22

En Girona, a 29 de noviembre de 2022.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento ordinario N.º 54/2020, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra el acuerdo de la Junta de Gobierno local del ayuntamiento de Girona, que desestima las alegaciones presentadas por los recurrentes y otorga licencia ambiental para actividad de tanatorio con servicio de incineración, a favor de la sociedad [REDACTED] sita en la calle [REDACTED].

HECHOS

Primero.- Por la actora se formula recurso contencioso-administrativo en base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se





recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictara sentencia revocando la resolución impugnada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, requiriéndole la remisión del expediente administrativo, con emplazamiento en legal forma de todos los interesados.

La Administración demandada contestó la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

Tercero.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, los autos quedaron pendientes de resolución.

Cuarto.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo está integrado por:

- El acuerdo de la Junta de Gobierno local del ayuntamiento de Girona, de fecha 20/12/2019, que desestima las alegaciones presentadas por los recurrentes y otorga licencia ambiental para actividad de tanatorio con servicio de incineración, a favor de la sociedad _____, sita en la calle _____
- El acuerdo de la Junta de Gobierno local del ayuntamiento de Girona, de fecha 21/02/2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto por _____, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno local del ayuntamiento de Girona, de fecha 20/12/2019 las alegaciones presentadas por los recurrentes y otorga licencia ambiental para actividad de tanatorio con servicio de incineración, a favor de la sociedad _____ sita en la calle _____





Segundo.- Demanda y contestación

1.- Demanda:

Las demandantes impugnaron la concesión de licencia ambiental para actividad de tanatorio, a favor de la sociedad [REDACTED], sita en la calle [REDACTED]

Ambas demandas se fundan, en síntesis, en los siguientes motivos:

La licencia ambiental concedida vulnera el planeamiento urbanístico vigente, al permitir el uso de servicios funerarios en una zona que no los contempla como usos compatibles. Se funda este motivo, a su vez, en las siguientes razones:

- a) El Plan General de ordenación Urbana de Girona, de 2002 (en adelante PGOU), contempla la finca sita en la calle [REDACTED], como clave 5.2.c), relativa a zona de industria con espacios abiertos. Esta zona contempla el uso predominantemente industrial y, como usos compatibles, el sanitario, religioso y asistencial, entre otros. No refiere los servicios funerarios.
- b) La Ordenanza municipal reguladora de la prestación de servicios funerarios, de 8/05/2017 (en adelante OSFG), exige que las instalaciones deben ubicarse en un emplazamiento que admita el uso específico de servicios funerarios.
- c) El PGOU solo admite los usos de servicios funerarios en la clave F, relativa a sistemas de infraestructuras de servicios técnicos.
- d) Las normas urbanísticas del PGOU, en particular, el art. 97, relativo a los usos urbanísticos, no comprenden los servicios funerarios como uso específico industrial, asistencial, cultural ni religioso.
- e) La asimilación de usos que realiza la resolución impugnada contraviene las previsiones del planeamiento, vaciando de contenido la regulación de la zonificación de los sistemas de infraestructuras.





- f) La jurisprudencia citada en la resolución impugnada, que califica los servicios funerarios con cremación como uso industrial, se funda en sentencias antiguas del TS que se han visto superadas por la reciente jurisprudencia del TSJ de Cataluña, de aplicación preferente al interpretar normativa autonómica, que califica los servicios funerarios como servicios de interés general, subsumibles en la calificación urbanística de sistema urbanístico de equipamiento comunitario.

Era preceptivo haber tramitado la elaboración de un estudio de evaluación de movilidad, en los términos del art. 3 del Decreto 344/2006, de 19 de septiembre. La licencia ambiental otorgada conllevó, de facto, una modificación del planeamiento urbanístico, al permitir nuevos usos o actividades, por lo que era necesaria la elaboración de dicho informe. El informe presentado a estos efectos es insuficiente y no colma las exigencias de evaluación de movilidad que establece la norma.

2.- Contestación:

La administración demandada, por su parte, alegó, en síntesis, que la clave 5.2. c) permite los usos de servicios funerarios, al establecer un catálogo abierto de actividades, sin que la referencia específica a los servicios funerarios en la clave F conlleve la exclusión de estos servicios en otras calificaciones compatibles. La regulación de los usos en el art. 97 de las NNUU del PGOU permite interpretar que un tanatorio con crematorio se subsume en los usos industriales y asistenciales/religiosos/culturales.

Asimismo, alegó que el Decreto 344/2006, de 19 de septiembre no exige la tramitación de un estudio de evaluación de movilidad, al no tratarse de una implantación singular.

La entidad demandada (), se opuso a las demandas, en síntesis, por los mismos motivos que la administración, añadiendo, además, la inaplicación de la Ordenanza municipal reguladora de la prestación de servicios funerarios, de 8/05/2017, por ser de fecha posterior a la solicitud de la licencia y la





interpretación de la clave F en el contexto de una regulación de servicios funerarios no liberalizados, y, por tanto, como servicios de gestión pública, directa o indirecta.

Tercero.- Marco jurídico y caso concreto

El presente caso tiene por objeto la impugnación de la concesión de licencia ambiental para actividad de tanatorio, a favor de la sociedad [REDACTED], sita en la calle [REDACTED].

La impugnación de la concesión de la licencia se funda, principalmente, en la errónea calificación de la actividad como uso industrial y religioso/cultural/asistencial, dentro de los terrenos calificados en la clave 5.2.c) del PGOU; debiendo permitirse únicamente en los terrenos calificados como clave F, relativa a sistemas de infraestructuras de servicios técnicos. Asimismo, se funda en la tramitación imperativa de un estudio de evaluación de movilidad, siendo inadecuado el aportado al expediente administrativo.

La cuestión controvertida principal consiste, por tanto, en determinar si los servicios funerarios a que autoriza la licencia ambiental de actividad, son subsumibles en el uso predominantemente industrial, con usos religioso/cultural/asistencial, previstos en la clave 5.2.c) del PGOU o, por el contrario, únicamente son subsumibles en la clave F, relativa a sistemas de infraestructuras de servicios técnicos, por ser estas las únicas normas urbanísticas que contemplan de forma específica los servicios funerarios, en consonancia con las exigencias de la Ordenanza municipal reguladora de la prestación de servicios funerarios, de 8/05/2017 (en adelante OSFG), exige que las instalaciones deben ubicarse en un emplazamiento que admita el uso específico de servicios funerarios.

3.1.- Normativa y jurisprudencia aplicable:

3.1.1.- Aplicación de la Ordenanza municipal reguladora de la prestación de servicios funerarios, de 8/05/2017 (en adelante OSFG):

Las partes actoras alegaron la vinculación, en la solicitud de la licencia, a la OSFG de 2017, que exige que las instalaciones deben ubicarse en un emplazamiento que admita el uso específico de servicios funerarios. Asimismo, alegaron la preferencia





de la jurisprudencia autonómica frente a la estatal, al tratarse de la interpretación de normas de derecho autonómico.

Las partes demandadas opusieron que la OSFG no había entrado en vigor en la fecha de la solicitud de la licencia, por lo que no resulta de aplicación en el presente caso. No obstante, aun cuando fuere de aplicación, la ordenanza no excluye, al exigir la admisión de uso específico, que se prevea expresamente como tal, sino que sea compatible y, en todo caso, no puede prevalecer sobre la descripción de usos que prevé el planeamiento, jerárquicamente superior a la ordenanza.

Respecto a la normativa aplicable a la solicitud de licencias, la sentencia del TS de fecha 21/01/2019 (Roj: STS 251S/2019 - ECLI:ES:TS:2019:251), establece que:

Ante todo, procede señalar que la obtención de una autorización o licencia es reglada, de modo que su concesión o denegación dependerá del cumplimiento de los requisitos y límites existentes en el momento de la solicitud. Por ello, la normativa aplicable es la vigente en el momento de la solicitud pues lo contrario implicaría que la determinación del régimen jurídico procedente y consiguientemente las limitaciones aplicables a una solicitud dependerían de la voluntad del responsable de su resolución del procedimiento. Nuestro ordenamiento es contundente en tal sentido, y así lo dispone el *artículo 2.3 Código Civil* al establecer que las normas no tendrán efectos retroactivos si no dispusieren lo contrario.

De modo que, como regla general, cuando se produce un cambio normativo éste resulta aplicable a las solicitudes presentadas tras su entrada en vigor. Ello no impide que, en determinados supuestos, la propia norma pueda establecer disposiciones de derecho transitorio en las que se prevea su aplicación a situaciones surgidas antes de su entrada en vigor pero cuyos efectos aún no se han producido o no se han consumado (retroactividad de grado mínimo o medio). Este sería el caso de una norma transitoria que dispusiese la aplicación del nuevo régimen jurídico a las solicitudes presentadas antes de su entrada en vigor, pero aun no resueltas. Previsión que implicaría una cierta retroactividad que habría que valorar. Ahora bien, en el caso que nos ocupa no existe previsión de derecho transitorio alguna respecto a las solicitudes presentadas y pendientes de resolución, por lo que no existe base legal alguna para aplicar ese cambio normativo a solicitudes presentadas con anterioridad.





Es cierto, como afirma la sentencia de instancia, que existe una jurisprudencia - *STS 18 de enero de 2010 (recurso 6378/2005)* -, entre otras- en la que se afirma que la norma sustantiva aplicable a las licencias urbanísticas en los supuestos en que la norma sufre modificaciones durante la sustanciación del procedimiento administrativo puede ser la existente en el momento de la resolución si el procedimiento se resuelve dentro del plazo marcado. Ahora bien, esta jurisprudencia se basa en las especialidades propias del régimen urbanístico, en el que los cambios en el planeamiento se sujetan a un procedimiento complejo que se demora en el tiempo. Dicha jurisprudencia tiene la finalidad de evitar que se consolide el *status* existente que la modificación urbanística intentaba cambiar, procedimiento que, en aras precisamente a dicho interés, establece la suspensión de todas las licencias desde el momento de su aprobación inicial. Este peculiar régimen jurídico no puede considerarse extrapolable, como si fuera la regla general, al resto del orden administrativo en donde no concurren las especialidades del régimen urbanístico. De hecho, así se ha acordado en otros ámbitos como el del cumplimiento de los requisitos para instalar una oficina de farmacia para lo cual habrá que atender al momento de la solicitud, tal y como señalamos en la *STS de 22 de abril de 2003 (recurso de casación 1316/1999)* y *SSTS de 3 de febrero 11 y 17 de marzo de 2003*, por sólo citar algunas).

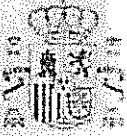
Por ello se concluye que la normativa aplicable a las solicitudes de autorizaciones VTC presentadas antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1057/2015 pero resueltas después de su vigencia será la vigente en el momento de la solicitud.

En consecuencia con esta doctrina, la licencia ambiental para actividad de tanatorio debe regirse por la normativa vigente a la fecha de su solicitud, sin perjuicio de la aplicación de algunos aspectos de la normativa posterior en virtud de las reglas transitorias aplicables, siendo admisibles casos de retroactividad de grado mínimo o medio para situaciones jurídicas nacidas pero no consumadas.

En el presente caso es pacífico que la OSFG entró en vigor el 15 de junio de 2017 y que la solicitud de licencia se produjo el 9 de junio de 2017, por tanto, con anterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza.

La disposición transitoria de la OSFG (documento 7 de la contestación del ayuntamiento), establece que las empresas que ejerzan la prestación de servicios





funerarios en el momento de entrada en vigor de la ordenanza, deberán adecuarse a la misma en el plazo de 3 meses desde su entrada en vigor.

Dicha disposición transitoria constituye un supuesto de retroactividad de grado medio, al aplicarse a los efectos jurídicos que han de proyectarse con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma. Ello explica la adecuación, desde el momento de la tramitación del expediente, a las exigencias técnicas exigidas por la ordenanza, sin que la misma deba regir, en todos sus presupuestos, en las licencias de actividad anteriores a su entrada en vigor.

Esto sucede en el presente proceso, en el que la especificación de usos respecto al suelo en que han de ubicarse las instalaciones no era exigible por no estar vigente la ordenanza en el momento de la solicitud de la licencia, pero las adaptaciones técnicas de las instalaciones deben imponerse una vez transcurridos 3 meses desde su entrada en vigor, lo que, en coherencia, justifica su exigencia durante la tramitación del expediente, a fin de que el inicio de la actividad se ajuste, *ab initio*, a los presupuestos técnicos posteriormente exigibles.

3.1.2.- Jurisprudencia aplicable en materia de compatibilidad de usos para instalación de tanatorio:

Respecto a la jurisprudencia aplicable a la compatibilidad de usos urbanísticos para la instalación de un tanatorio sin crematorio, la sentencia del TS de fecha 21/01/2019 (Roj: STS 4938/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4938), establece, como doctrina jurisprudencial, la competencia de la jurisprudencia autonómica, al interpretar y aplicar las normas urbanísticas y planeamientos municipales, así como la legislación autonómica sobre sanidad mortuoria. A estos efectos establece que:

Delimitada la cuestión en sede de calificación urbanística, no está de más que dejemos constancia que esta técnica urbanística, a diferencia de la clasificación del suelo, comporta delimitar, en cada una de las categorías del suelo que se determina en el planeamiento (ahora, suelo urbanizado y rural), los distintos usos previsibles por categorías e intensidad, que la técnica planificadora delimita bien como usos generales (zonas verdes, dotacionales, viario, etc.) o bien como usos especiales (residencial, industrial, comercial, etc.).





Ahora bien, en tanto que la clasificación del suelo se hace directamente por el Legislador, que delimita y regula el contenido de las distintas clases del suelo, sin perjuicio de la aplicación específica a cada superficie por el planeamiento; la calificación no se hace directamente por el Legislador, sino que es el planeamiento el que determina de manera particular para cada una de las categorías del suelo ya delimitadas por el legislador, los usos autorizados y la intensidad con que el mismo puede ser ejecutado. En relación a la calificación del suelo, el Legislador no hace sino determinaciones de suma generalidad que, en el mejor de los casos, suelen ser condicionantes de usos generales (servicios públicos, viviendas de promoción, etc.) para cada una de las clases de suelo, pero no comporta una regulación detallada, como lo es en el caso de la clasificación, por más que esa legislación sea propia de las Comunidades Autónomas en su normativa urbanística.

Ese esquema comporta que es el planeamiento el que deberá determinar, conforme a la imposición minuciosa que hace el Legislador, las distintas clases del suelo dentro del ámbito del planeamiento general, en realidad de la totalidad del ámbito territorial municipal en el caso del Planeamiento General, o particular, en los supuestos del planeamiento Sectorial que no tenga la condición de planeamiento de desarrollo. Y será ese planeamiento el que determinará, ahora ya con mayor potestad discrecional, los distintos usos e intensidades que en cada una de las categorías del suelo puedan llevarse a cabo. Todo ello, conforme a los fines propios de la potestad planificadora que evite la arbitrariedad.

Todo el planteamiento que antecede tiene una importante relevancia para el debate de autos, porque, si lo que se suscita en el presente recurso es un tema propio de la calificación del suelo, es decir, determinar un concreto uso (tanatorio -velatorio) en una determinada categoría de suelo (urbanizado, en terminología del procedimiento, urbano) y si, como hemos concluido, esa concreta determinación es propia del planeamiento urbanístico, surgen serias dudas de que este Tribunal Supremo pueda pronunciarse al respecto, habida cuenta de que toda la regulación sobre la planificación, como casi toda la normativa de naturaleza urbanística, es de competencia autonómica, por lo que, de conformidad con lo establecido en el *artículo 86.3º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, al no tratarse de normativa estatal, este Tribunal carecería de competencia para pronunciarse sobre esa determinación de usos del suelo. Es más, desde otra óptica, la normativa básica estatal, ahora representada por el Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por *Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, contiene regulación alguna referida a la calificación del suelo, nada regula en relación a la calificación más allá de las escasas referencias a que se refiere el artículo 3*, en términos de absoluta





generalidad. Y aún debe añadirse que no se trata ya solo de que sea el planeamiento el que determine esa determinación de usos, sino que se trata de una cuestión de compatibilidad de usos diferentes, que es frecuente --necesario en pequeños municipios-- se realice por el planeamiento.

Complica aún más ese debate el presente supuesto. En efecto, si bien en el auto de admisión se hace referencia a compatibilidad de usos, es lo cierto que no puede desconocerse que en el caso de autos esos usos están determinados en unas NNSS, lo cual no deja de ofrecer mayor polémica (...)

(...) Claro ejemplo de lo que se expone son las dos sentencias que, como términos de comparación, se citan en el auto de admisión. En efecto, si nos atenemos a los razonamientos en que se fundan los Tribunales territoriales de Navarra y Valencia en sus sentencias, hemos de concluir que la decisión está condicionada, no ya por la propia y específica normativa reglamentaria sanitario mortuoria propia de esas Comunidades Autónomas, sino por las concretas determinaciones en los respectivos planes sobre los usos autorizados y, de manera particular, sobre la compatibilidad específicamente prevista en ellos sobre las diferentes clases de usos.

Se declara en la sentencia del Tribunal de Navarra 293/2011 (ECLI:ES:TSJNA:2011:499) al respecto, que la actividad de tanatorio se debe considerar "como un servicio de los incluíbles en el uso comercial **según la normativa del Plan y siquiera sea por la vía de "actividades análogas"** a las expresamente permitidas a que se refiere el apelante. El de velatorio (o tanatorio) es, desde luego, una actividad comercial de servicio privado solo en apariencia diferente a las que se enumeran en la normativa urbanística como típicas de tal condición: peluquerías, salones de belleza, lavado y planchado. No se nos alcanza diferencia sustancial alguna como no sean las connotaciones subjetivas que puedan añadirse. Y de hecho los velatorios (tanatorios) aparecen como uso permitido en zona residencial en muchísimos de los municipios en los que están instalados, según es notorio."

En ese mismo sentido de vinculación a normativa autonómica y determinaciones del planeamiento, con mayor concreción, se pronuncia el Tribunal de Valencia en su *sentencia* 412/2018 (ECLI:ES:TSJCV:2018:1764):

"En cuanto a la compatibilidad urbanística de la actividad - tanatorio -velatorio sin realización de prácticas de tanatopraxia, embalsamamiento ni autopsias- con los usos





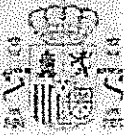
permitidos por el planeamiento en el emplazamiento proyectado, la Sala considera que también en este punto procede la confirmación de la sentencia apelada: dicha actividad es compatible con el uso sanitario permitido según el art. 77 de las **normas urbanísticas del PGOU** de Moixent en aquel emplazamiento.

"El **citado plan general** no contempla el uso tanatorio, y ante esa imprevisión del planificador entiende la Sala que es improcedente cualquier intento de hacer extensibles a los presentes autos otros pronunciamientos jurisprudenciales basados en planeamientos urbanísticos y proyectos de tanatorios distintos del aquí concernido. Es en cada caso particular donde ha de delimitarse si la ubicación elegida para la instalación de la actividad de tanatorio goza de la adecuada compatibilidad urbanística.

"En el presente supuesto, la parcela donde se ubica la actividad está clasificada en el plan general de Moixent **como suelo urbano de uso residencial intensivo, siendo uso compatible en ese suelo, según el precitado art. 77 de la NNUU, el uso sanitario y asistencial**. Pues bien, como así entendió la sentencia de instancia, **es asimilable la actividad de tanatorio sin crematorio a la actividad sanitario-asistencial** (en este mismo sentido se pronuncia la *sentencia de esta Sala y Sección nº 724/15, de 23 de julio de 2015 -recurso de apelación nº 262/2011 -* dictada en un supuesto muy similar al ahora enjuiciado). No cabe olvidar, por otra parte, que en los tanatorios se llevan a cabo técnicas sobre cadáveres que la normativa de policía sanitaria mortuoria y, más concretamente, el Decreto valenciano 39/2005, califica de "prácticas sanitarias". El carácter de actividad industrial se atribuye por la jurisprudencia a los tanatorios que disponen de crematorio, no siendo razonable, a tenor de lo expuesto, otorgar ese carácter a la actividad de tanatorio concernida en la presente litis, tomando en consideración que, tal como ha sido antes apuntado, ni siquiera se realizan en el tanatorio prácticas de tanatopraxia, embalsamamiento ni autopsias, sino que únicamente dispone de salas de velatorio, oficina y sala de tanatoestética

"Desde luego, lo que no puede sostenerse es que, no estando previsto en el plan general el uso de tanatorio, este uso sea incompatible con el uso global residencial en la zona: la incompatibilidad de usos ha de predicarse respecto de usos pormenorizados y no globales. Por añadidura, cabe citar en este punto el *art. 3.g) del actual Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre*, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, precepto que, aunque no resulta de aplicación por razones temporales al presente caso, sirve de criterio interpretativo para corroborar la expresada





compatibilidad urbanística de la actividad concernida con los usos permitidos en el suelo en que se ubica; el referido precepto legal señala que los poderes públicos "Integrarán en el tejido urbano cuantos usos resulten compatibles con la función residencial, para contribuir al equilibrio de las ciudades y de los núcleos residenciales, favoreciendo la diversidad de usos, la aproximación de los servicios, las dotaciones y los equipamientos a la comunidad residente, así como la cohesión y la integración social".

En resumen, si el debate de autos debiera considerarse sobre si una determinada actividad (tanatorio -velatorio) puede ubicarse en una determinada categoría del suelo previsto en el planeamiento municipal (NNS, con la simplicidad que comporta), y esa ubicación debe realizarse conforme a los términos generales que se establece en dicho planeamiento, es evidente que, en principio y conforme a las limitaciones que para este recurso de casación ante este Tribunal Supremo se impone el antes mencionado *artículo 86 de nuestra Ley procesal*, conforme ha sido interpretado por el Acuerdo del Pleno de esta Sala a que antes se ha hecho referencia, la respuesta ha de quedar condicionada a las determinaciones específicas del planeamiento y la regulación sanitario mortuoria autonómica.

CUARTO. Respuesta a la cuestión casacional.

A la vista de lo razonado en el anterior fundamento, la ubicación de unas instalaciones de tanatorio, sin horno crematorio, deberá realizarse conforme a las normas generales que para los correspondientes usos se establezcan con carácter general en el planeamiento municipal y la concreta regulación general sobre compatibilidad de usos, atendiendo a la normativa autonómica en materia sanitario mortuoria.

En consecuencia, de acuerdo a la doctrina expuesta, la compatibilidad de usos urbanísticos en la concreta normativa municipal para la instalación de tanatorio ha de ser interpretada y decidida por el TSJ correspondiente. No obstante, esto no supone la invalidez de la doctrina jurisprudencial existente al respecto emanada del TS o de otros TSJ, sino que la decisión del asunto, fijando la interpretación de las normas urbanísticas municipales, está vedado, por falta de competencia, al TS por vía de la fijación de doctrina casacional; conservando su relevancia, como criterios interpretativos, las soluciones análogas sobre supuestos semejantes alcanzadas por





distintos tribunales, aun por el TS, si el razonamiento aplicable presenta analogías suficientes para ser trasladable el caso concreto.

3.2.- Compatibilidad de usos en el caso concreto:

Como se ha expuesto, la principal cuestión controvertida consiste en determinar si los servicios funerarios a que autoriza la licencia ambiental de actividad, son subsumibles en el uso predominantemente industrial, con usos religioso/cultural/asistencial, previstos en la clave 5.2.c) del PGOU o, por el contrario, únicamente son subsumibles en la clave F, relativa a sistemas de infraestructuras de servicios técnicos.

Las partes demandantes alegaron la incompatibilidad de usos fundándose en la exigencia de previsión de uso específico por parte de la OSFG, que ya se declaró no aplicable en el presente caso, y en la existencia de previsión específica de uso de tanatorio, únicamente, en los terrenos calificados como Clave F del PGOU. Asimismo, las demandas se fundan en la jurisprudencia del TSJ de Cataluña al interpretar normativa autonómica, que califica los servicios funerarios como servicios de interés general, subsumibles en la calificación urbanística de sistema urbanístico de equipamiento comunitario.

La jurisprudencia del TSJ de Cataluña concluye como doctrina, la perfecta subsunción de los servicios de tanatorio en la calificación de sistemas urbanísticos de equipamiento comunitario, tal como establece en su sentencia de fecha 01 de octubre de 2018 (ROJ: **STSJ CAT 8973/2018** - ECLI:ES:TSCAT:2018:8973), al establecer que:

Ninguna duda nos cabe que hoy en día resulta imposible negar que los tanatorios son EECC.

En nuestra Sentencia nº 453, de 3 de julio de 2017 (apelación nº 97/2015), convinimos en que los tanatorios constituyen servicios esenciales de interés general y, por ende, EECC. Así es de ver cómo a través del fundamento jurídico tercero de la citada Sentencia dijimos:

(...) 3.- Cuando se dirige la atención al régimen jurídico urbanístico afectante al caso debe irse destacando que este tribunal forma cumplida convicción que los usos y servicios





verdaderamente estructurales y sentidos, por lo demás como se irá viendo, de tanatorio (sic) no permite que sea devaluado ni mucho menos reducido a un uso impropio de un mero uso industrial (sic) para lograr "in extremis" su aceptación en algún lugar, cuando de la recta interpretación del ordenamiento jurídico urbanístico aplicable al caso resulta que los mismos se hallan suficientemente previstos en el mismo.

En este caso nos hallamos a las alturas temporales de la aplicación del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo, y no se va descubrir la obviedad que representa reconocer que los mismos, cuanto menos, pueden encontrar cobertura en sede de Sistemas de su artículo 34 o del artículo 33 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo, y en concreto en la subsección de Equipamientos de interés público o/y de interés social, estén previstos en su caso como equipamiento público o privado.

En definitiva aunque la figura de planeamiento general aplicable obedece al régimen del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la legislación vigente en materia de urbanismo, no puede silenciarse que una vez en vigor el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo, la conclusión es que los dictados de los artículos 149 y siguientes del Plan General de Ordenación Urbana de P... y si así se prefiere del artículo 17 debe cohererarse con los dictados legales y reglamentarios que son su marco inexcusable.

Es más, ante la falta de alguna previsión de planeamiento que hubiera podido ser de interés para facilitar la labor interpretativa, este tribunal se decanta por dirigir la atención tanto a la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre Servicios Funerarios, que califica que los servicios funerarios tiene la condición de "servicio esencial de interés general" se presten por empresas públicas como privadas - artículo 1.1- y entre ellos los de prestar servicios de tanatorio - artículo 4.1.f)- y en esa órbita general al Decreto 209/1999, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula, con carácter supletorio, los servicios funerarios municipales, que se manifiesta en el mismo sentido en sus artículos 3 y 31 y concordantes.

A su vez como el Ayuntamiento de P... dispone de Ordenanza de Servicios Funerarios que se ha aportado por la Administración en su contestación a la demanda como documento 3 la línea argumental referida debe reconocerse en el mismo sentido lo dispuesto en el artículo 2 y concordantes.





Por consiguiente con todo ese acerbo sigue siendo concluyente que el servicio de tanatorio como servicio funerario en la cualidad reconocida legal y reglamentariamente encuentra perfecta subsunción en la calificación urbanística de Sistema Urbanístico de Equipamientos Comunitarios y lo sea como titularidad pública o como titularidad privada -en ese supuesto claves 7b del artículo 149.4.b) de la Normativa Urbanística del plan general aplicable- debiéndose descartar la tan forzada búsqueda de una laguna que no existe y de una solución como la que defendida por la parte recurrente de ubicar un tanatorio en una calificación de meros usos industriales (...)

Aunque la Sentencia transcrita se fundamenta en el texto refundido de 2005 de la Llei d'urbanisme, habrá que ver que la versión aplicable al caso del texto refundido de 2010 (art. 34.5), contiene la misma descripción en lo que atañe a la noción de EECC.

Resulta, pues, evidente, que los tanatorios no pueden ser concebidos como una actividad meramente económica. Cumplen una destacada función de interés público y social en la medida en que proveen a la comunidad de un servicio esencial para la satisfacción de las necesidades derivadas de un imponderable -la muerte- que -huelga decirlo- es común a todas las clases y categorías de seres humanos.

La sentencia citada tenía por objeto la denegación, por el ayuntamiento demandado, de un plan especial de concreción de uso y de ordenación volumétrica en la finca litigiosa, para instalar un tanatorio sin crematorio, ocupando una parte de suelo calificado como equipamiento comunitario. La sentencia determinó la subsunción de los servicios de tanatorio como servicio de interés general, en los usos propios de equipamientos comunitarios, de acuerdo con la definición contenida de dichos equipamientos prevista en el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo y su reglamento de desarrollo.

La sentencia de julio de 2017, citada en la anterior, tenía por objeto la denegación de licencia ambiental para actividad de tanatorio sin crematorio en un edificio en situación disconforme, declarándose subsumible el uso de tanatorio en la calificación de equipamientos comunitarios, por la propia definición normativa de dichos equipamientos.

De la doctrina expuesta resulta la calificación de los servicios de tanatorio como servicios de interés general, subsumibles, por su propia definición normativa, en la





calificación de equipamientos comunitarios. Esta doctrina se fijó para tanatorios con función de velatorio sin horno de cremación. No obstante, no interpreta la normativa urbanística del municipio de Girona ni se refiere a la compatibilidad de tanatorio con crematorio con la calificación del suelo para usos industriales compatibles con usos asistenciales, religiosos, sanitarios y culturales; por lo que procede examinar el resto de los motivos, sobre compatibilidad de usos, alegados por las partes.

Las partes demandadas no discuten el carácter de servicio general de los servicios funerarios, sino que sostienen la compatibilidad concreta, en el PGOU de Girona, con la clave 5.2.c); que califica el suelo para uso predominantemente industrial, compatible con usos religioso/cultural/asistencial.

Las partes actoras se oponen, en cuanto procede analizar ahora, por dos motivos: a) el uso industrial previsto en el planeamiento municipal es incompatible con los servicios de tanatorio, que debe ubicarse en zonas que prevean específicamente este uso y b) solo se prevén los servicios de tanatorio en los terrenos calificados como clave F, relativa a sistemas de infraestructuras de servicios técnicos.

3.2.1.- Previsión específica en suelo calificado como clave F, relativa a sistemas de infraestructuras de servicios técnicos:

Procede examinar, en primer lugar, si la calificación de suelo para sistemas de infraestructuras para servicios técnicos, prevé el uso de tanatorio de forma excluyente; de modo que dichos servicios solo se pueden ubicar en la zona calificada dentro de dicha clave.

A este respecto, las normas urbanísticas del PGOU regulan los sistemas urbanísticos en su título IV (arts 117 y ss). Dentro de los sistemas urbanísticos, procede analizar: a) el sistema de equipamientos comunitarios, que comprende, según la jurisprudencia citada por las actoras, la regulación de los tanatorios sin crematorio y b) los sistemas de infraestructuras y servicios técnicos, que comprenden, según lo alegado por las actoras, la previsión específica de servicios funerarios.





No se ha sostenido presen proceso que se pueda ubicar el servicio de tanatorio en la calificación de sistemas de equipamientos comunitarios (en adelante EECC), a pesar la jurisprudencia alegada por los demandantes.

A estos efectos, como ya se expuso, dicha jurisprudencia no se dictó en interpretación y aplicación de la normativa urbanística de Girona y no se refería a licencias de actividad para servicios funerarios con horno de cremación, sino únicamente velatorios.

Los sistemas de EECC están regulados en las normas urbanísticas (en adelante NNUU) del PGOU, en el capítulo IV del Tit IV, que trata de los sistemas de EEC y de servicios técnicos. En su sección 2ª regula los EECC, a los que califica dentro de la clave E. El art. 178.2 distingue los siguientes tipos:

2. Es diferencien els següents tipus d'equipament:
 - Equipament docent, identificat amb la clau E.d: comprèn les instal.lacions on es desenvolupa l'activitat educativa.
 - Equipament cultural i religiós, identificat amb la clau E.c: comprèn les instal.lacions on es desenvolupen activitats de tipus cultural i religiós.
 - Equipament sanitari-assistencial, identificat amb la clau E.s; comprèn les instal.lacions on es desenvolupen les activitats sanitàries i assistencials.
 - Equipament administratiu, identificat amb la clau E.a: comprèn les instal.lacions on es desenvolupen activitats de tipus administratiu.
 - Equipament esportiu, identificat amb la clau E.e: comprèn les instal.lacions on es desenvolupen activitats esportives.

Por tanto, el equipamiento cultural y religioso y el sanitario/asistencial, están comprendidos en las claves E.c y E.s, respectivamente.

El art. 181, regula los usos dominantes de estos equipamientos, al establecer que:





- A l'àmbit identificat amb la clau E.c, els usos dominants són els culturals i els religiosos: centres cívics i socials, biblioteques, arxius, museus, centres religiosos, temples, convents, monestirs, etc.
- A l'àmbit identificat amb la clau E.s, els usos dominants són el sanitari i l'assistencial: centres sanitaris, clíniques, hospitals, centres assistencials, geriàtrics, residències col·lectives, etc.

En consecuencia, esta descripción de usos es la que ha de interpretarse y aplicarse, de acuerdo con la jurisprudencia autonómica, a fin de valorar la subsunción del servicio de tanatorio dentro de los usos sanitarios y religiosos/culturales, en lo que respecta a su función asistencial y de velatorio; sin perjuicio de valoración específica que merezca su función de cremación.

Los sistemas de infraestructuras y servicios técnicos están regulados en las NNUU del PGOU, en el capítulo IV del Tit IV, que trata de los sistemas de EEC y de servicios técnicos. En su sección 3ª, que los que califica dentro de la clave F.

El art. 183 define los sistemas de infraestructuras y servicios técnicos, en su apartado primero, al establecer que:

El sistema d'infraestructures i serveis tècnics comprèn les instal·lacions i tota classe d'activitats que realitza l'administració, subjecte generalment a activitats classificades i destinades a la prestació de serveis amb qualsevol forma de gestió.

Respecto a los usos, el apartado primero del art. 186, contempla los servicios funerarios al establecer que:

Usos dominants: instal·lacions i els espais reservats pels serveis d'abastament d'aigües, evacuació i depuració d'aigües residuals, centrals receptores i distribuïdores d'energia elèctrica i la xarxa d'abastament, centres de producció o transformació de gas i la seva xarxa de distribució, central i galeries de la xarxa de telecomunicació, parcs mòbils de maquinària, plantes incineradores, de tractament de residus sòlids, deixalleria i altres possibles serveis de caràcter afí. Inclou altres serveis públics vinculats al viari i de suport al transport rodat com són els serveis ITV, les bàscules, etc. Inclou també els següents serveis comunitaris: **cementiris, tanatoris i crematoris**, desballestament de vehicles abandonats a la via pública, instal·lacions d'abastaments (escorxadors, mercats, benzineres,...) i també els





serveis de seguretat (extinció d'incendis, protecció civil, presó, ...), així com qualsevol altre servei de caràcter públic i de competència municipal i supramunicipal.

Por tanto, de acuerdo con la regulación del PGOU, se contraponen los servicios de tanatorio a los equipamientos comunitarios, subsumiéndolos dentro de los servicios que presta la administración, en régimen de gestión directa o indirecta, con independencia del perfil industrial del servicio; como sucede con los servicios de tratamiento de residuos, ITVs o transformación de gas, entre otros.

Asimismo, como señala la entidad demandada, la regulación del servicio de tanatorio como sistema de servicio técnico a prestar por la administración, se ha visto superada por la liberalización de estos servicios mediante el RD 7/1996, de liberalización de la actividad económica.

La actual regulación de los servicios de tanatorio en régimen de libre competencia, siendo la prestación de horno crematorio un complemento de dicho servicio, ha sido analizada por la sentencia del TSJ de Cataluña, de fecha 19 de mayo de 2021 (Roj: STSJ CAT 5073/2021 - ECLI:ES:TSJCAT:2021:5073), al establecer que:

SEGUNDO. El servicio de tanatorio de que se trata puede ser de titularidad tanto pública como privada, pues el *Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, liberalizó en su artículo 22* la prestación de los servicios funerarios (hasta entonces ejercidos en régimen monopolístico municipal), estableciendo que los ayuntamientos podrían someter a autorización de carácter reglado la prestación de dichos servicios, debiéndose precisar normativamente los requisitos objetivos necesarios para obtenerla y debiendo concederse a todo solicitante que los reuniese y acreditase disponer de los medios materiales necesarios para efectuar el transporte de cadáveres.

A su tenor, en Cataluña, la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre Servicios Funerarios, estableció un régimen de competencia en su prestación, indicando ya en su Exposición de Motivos lo siguiente:

"Hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, los servicios funerarios han sido tradicionalmente una competencia municipal, recogida tanto en la legislación general del régimen local como en la legislación sanitaria. Lo





establecido en el Real Decreto-ley 7/1996, sin embargo, implica la derogación de la reserva a favor de los entes locales de los servicios funerarios, sin perjuicio de que los ayuntamientos puedan someter a autorización y regular la prestación de servicios por parte de los particulares en este ámbito. La posibilidad de intervención de la administración en un sector que se declara liberalizado se explica en la medida en que éste es esencial para la comunidad y, en consecuencia, de interés general, siendo el servicio de los intereses generales el objetivo constitucional de toda la administración pública."

En consecuencia, establece en su artículo 1 que los servicios funerarios tienen la condición de servicio esencial de interés general, que puede ser prestado tanto por la administración como por empresas públicas o privadas, en régimen de concurrencia en todos los casos, quedando sometido a las medidas de control, policía y autorización en ella establecidas, a la normativa de policía sanitaria mortuoria y a los reglamentos u ordenanzas locales. Por su parte, el artículo 7 dispone que los servicios funerarios pueden ser gestionados por los ayuntamientos o por empresas privadas, debiendo estas obtener previamente la autorización del municipio o municipios donde quieran llevar a cabo sus actividades, debiendo las ordenanzas o reglamentos municipales regular las condiciones aplicables para el otorgamiento de dichas autorizaciones, de acuerdo con los criterios que se enumeran, entre los cuales el de que debe tratarse de autorizaciones regladas, de forma que deben otorgarse necesariamente a todas las empresas que cumplan los requisitos establecidos.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, la previsión específica del servicio de tanatorio dentro del sistema de servicios técnicos, clave F, no es excluyente de su subsunción en otras calificaciones del suelo, por los siguientes motivos:

- El servicio de tanatorio es compatible con otras calificaciones del suelo en atención a su destino y contenido, como sucede con la posibilidad de subsumir el servicio de tanatorio sin horno crematorio dentro de los equipamientos comunitarios, aunque no se contenga previsión expresa.
- La integración en el PGOU dentro de los servicios técnicos de la clave F, como única ubicación posible en tanto a servicio a prestar por la administración, no resulta conforme con la nueva regulación de estos servicios, en régimen de libre concurrencia, en los términos expuestos





3.2.2.- Compatibilidad del servicio de tanatorio con crematorio con los usos permitidos en los terrenos con clave 5.2.c) del PGOU:

Procede, finalmente, analizar si el servicio de tanatorio es compatible con los usos previstos para los terrenos calificados dentro de la clave 5.2.c, relativa a zona de industria con espacios abiertos. Esta zona contempla el uso predominantemente industrial y, como usos compatibles, el sanitario, religioso y asistencial, entre otros.

A estos efectos, procede examinar la normativa urbanística de aplicación, en el presente caso el PGOU de Girona de 2002, a fin de determinar la amplitud o concreción con que recoge los distintos usos permitidos, valorando, en una interpretación contextual, si tiene cabida o no, dentro de los usos previstos en la calificación de zona industrial con espacios abiertos, clave 5.2.c); el tan mencionado servicio de tanatorio con horno crematorio.

En este mismo sentido se pronuncia la sentencia del TSJ de Galicia, de fecha 03/10/2022 (Roj: STSJ GAL 6810/2022 - ECLI:ES:TSJGAL:2022:6810), al establecer que:

A la hora de resolver la controversia, y partiendo del hecho de que, dentro del listado de usos permitidos conforme a la ordenanza de aplicación, no hay una mención específica a la actividad de velatorio- tanatorio, más que reconducir la cuestión a la disyuntiva de calificar, de forma apriorística, el enunciado de usos contenido en cualquier instrumento de planeamiento como numerus apertus o numerus clausus, lo que procede es analizar el contenido concreto del instrumento de planeamiento aplicable, ya que la forma de redacción del mismo determinará si la definición de usos se concreta de forma más exhaustiva, específica y cerrada o si por el contrario se utilizan categorías más amplias y genéricas en las que se puedan subsumir una pluralidad de actividades, ya que lo que hay que determinar es si esta concreta actividad de velatorio, aunque no aparezca específicamente mencionada en el enunciado de usos permitidos, es o no subsumible o no dentro de alguna de las categorías de usos que se describen, categorías que en función de que se definan con un mayor o menor grado de amplitud y generalidad de su contenido serán susceptibles susceptibles de albergar un mayor o menor número de actividades en su seno.





Así, el art. 220 del PGOU, define la zona industrial con espacios abiertos, al establecer que:

Comprèn els sòls ocupats per usos i activitats predominantment industrials amb edificacions que s'ordenen generant espais oberts.

El tipus d'ordenació és d'edificació aïllada.

El apartado 5 del art. 220, relativo a las condiciones de uso, prevé como uso predominante el industrial y, como usos compatibles, el religioso, cultural, sanitario y asistencial.

Asimismo, el art. 97 del PGOU, en sus apartados 7, 8 y 9, contempla como usos específicos el sanitario, asistencial y cultural, en términos abiertos y de forma semejante, en las enumeraciones ejemplificativas y la descripción genérica de su destino, a como describe el art. 181 los usos predominantes de carácter cultural/religioso y asistencial en los equipamientos comunitarios.

No se observa, por tanto, ningún obstáculo interpretativo que pueda justificar la subsunción del servicio de tanatorio-velatorio en los terrenos calificados dentro de la clave 5.2.c), que tiene por objeto edificaciones aisladas y prevé como usos compatibles los de carácter asistencial, religioso y cultural, en términos semejantes a la calificación de equipamientos comunitarios.

Respecto al uso industrial, el mismo resulta adecuado para comprender el servicio de horno crematorio, al prever el art. 97.5.d), como uso industrial específico *les activitats que pels materials utilitzats, manipulats o emmagatzemats o despatxats, o pels elements tècnics emprats o per a les seves especials característiques puguin ocasionar perill, molèstia, insalubritat o incomoditat a les persones, veïns o als béns.*

Esta compatibilidad del servicio de horno crematorio con el uso industrial, por su parte, es la mayoritaria en la jurisprudencia, pudiendo citar a estos efectos la STSJ de Galicia, de fecha 03/10/2022 (Roj: STSJ GAL 6810/2022 - ECLI:ES:TSJGAL:2022:6810), que establece que:

Finalmente hemos de advertir que siendo muchas las sentencias que abordan la permisividad o no de las instalaciones funerarias en todas ellas se refiere el carácter inocuo





de los tanatorios frente a la más molesta de los crematorios, así en la St. del TSJ de Asturias en una Sentencia de 4 de diciembre de 2017 con ocasión de una licencia para crematorio (Recurso 997/2017 , ponente José Ramón Chaves García) se señala:

3.1 El uso de suelo e instalaciones para la actividad de tanatorio es distinto y autónomo del propio de crematorio. Una cosa es que tanatorio y crematorio pueden ser servicios conjuntos y otra muy distinta que la autorización de una actividad comporte necesariamente la autorización de la siguiente, pues son distintas fases de la actividad fúnebre; en efecto, distinta es su naturaleza, pues el tanatorio está orientado a velar el cadáver sin incidencia sobre salubridad, medioambiente y sin labores de combustión, mientras que el crematorio es una instalación encaminada a operar sobre el cadáver con incidencia sensible en medioambiente y salubridad. De ahí que nada impide que existan actividades conexas, unas inocuas y las siguientes nocivas, o como es el caso, dos actividades sujetas a la reglamentación de actividades clasificadas, pero con distinta calificación y medidas de tutela pública asociadas."

Por su parte, la STSJ de Madrid, de fecha 03/10/2022 (Roj: STSJ GAL 6810/2022 - ECLI:ES:TSJGAL:2022:6810), establece que:

En modo alguno puede calificarse de actividad industrial, al no encajar en ninguno de los supuestos del art. 150 del PGOU. Podría serlo, conforme al supuesto de su letra a), si incluyera crematorio, al reducir el cadáver por medio de un proceso industrial; pero no, si el tanatorio, como es el caso, no lleva incorporada esa función.

Asimismo, la STS de fecha 21/01/2019 (Roj: STS 4938/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4938), recoge la doctrina del TSJ de Valencia, al establecer que:

El carácter de actividad industrial se atribuye por la jurisprudencia a los tanatorios que disponen de crematorio, no siendo razonable, a tenor de lo expuesto, otorgar ese carácter a la actividad de tanatorio concernida en la presente litis, tomando en consideración que, tal como ha sido antes apuntado, ni siquiera se realizan en el tanatorio prácticas de tanatopraxia, embalsamamiento ni autopsias, sino que únicamente dispone de salas de velatorio, oficina y sala de tanatoestética.

Los informes periciales aportados por las partes refieren una interpretación, respecto a la compatibilidad de usos, semejante a la expuesta en los escritos





rectores de demanda y contestación, que ha sido analizada a lo largo del presente fundamento.

En consecuencia con todo lo expuesto, el horno crematorio es compatible con los usos industriales y el tanatorio velatorio es compatible con los usos religioso/culturales y asistenciales, en los términos previstos en el PGOU de Girona y, en particular, con lo dispuesto en el art. 97 respecto a los usos urbanísticos y al art. 220, respecto a la zona industrial de espacios abiertos con clave 5.2.c).

Siendo compatible el servicio de tanatorio con los usos urbanísticos, procede desestimar la alegación relativa a la necesidad de tramitación preceptiva de un estudio de evaluación de movilidad, en los términos del art. 3 del Decreto 344/2006, de 19 de septiembre. A estos efectos, no consta que, de facto, se haya implantado un nuevo uso o actividad no previsto en el planeamiento, por lo que no puede estimarse el argumento de las actoras que justificaría la tramitación obligatoria de dicho estudio. Por su parte, no se ha probado que las plazas de aparcamiento reservadas sean insuficientes según la normativa aplicable, de acuerdo con el art. 114.8 del PGOU, superando el mínimo exigible de 15 plazas, habiéndose proyectado un total de 35.

En consecuencia, se desestima el recurso interpuesto.

Cuarto.- Costas

En atención a la naturaleza de la cuestión debatida, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes, por presentar serias dudas de hecho y de derecho.

Por todo lo anterior,



**FALLO**

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a las resoluciones referidas en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.

No procede la condena en costas, debiendo satisfacer cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a su notificación.

Al escrito de recurso se tiene que adjuntar el justificante de un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones que este Juzgado tiene concertado con la entidad Santander con nº 1689-0000-94-0054-20.

Los ingresos por transferencia se deben hacer en la cuenta bancaria núm. IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, del Banco Santander y, en el campo OBSERVACIONES, es preciso indicar el número de cuenta de consignaciones antes mencionada.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.



